



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en el Pleno del día 30 de mayo de 2017 y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma

Narváez.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Eduardo Gonzales Campos contra la Resolución 6, de fojas 349, su fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ella solicita que se declare inaplicable y sin efecto la resolución s/n de fecha 29 de enero de 2013, obrante a fojas 5, la cual declaró infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el recurrente contra la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2003. Allí se confirma la sentencia de primera instancia o grado de fecha 23 de enero de 2003, que condenó al recurrente como autor del delito de prevaricato en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles.

El recurrente manifiesta que la resolución s/n, de fecha 29 de enero del 2013, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar infundada su demanda de revisión afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación y a obtener un resolución emitida por juez imparcial. En efecto, el recurrente sostiene que la resolución cuestionada ha denegado su pedido de revisión, empleando para ello una motivación aparente e incurriendo en una serie de irregularidades que han afectado el debido proceso, como las constantes reprogramaciones del Informe Oral de la Vista de la Causa que representaron una dilación en su derecho a que su abogado defensor haga uso de la palabra para informar oralmente en forma oportuna y con arreglo a ley.

A mayor abundamiento, el recurrente sostiene que se le ha afectado su derecho a un juicio justo e imparcial, toda vez que el magistrado José Luis Lecaros Cornejo participó a nivel de la sentencia de primera instancia o grado, —y formó parte de la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

Penal Transitoria que declaró infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el recurrente. Afirma que, en el proceso de revisión de sentencia, en su opinión, la parcialidad del citado magistrado se evidenció durante el informe oral de su abogado defensor, dado que interrumpió la exposición del letrado dirigiéndole preguntas que dejaban entrever su actitud de defensa respecto de la sentencia condenatoria emitida por él.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que la presentación de nuevas resoluciones que le absuelven de la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato en agravio del Estado en otros procesos deben ser consideradas como prueba nueva para lograr la revisión de la sentencia condenatoria a él impuesta mediante la resolución que solicita sea objeto de revisión.

En lo que respecta a la motivación aparente, el recurrente cuestiona la solidez de la argumentación esgrimida por el Colegiado Supremo en el considerando quinto de la resolución s/n de fecha 29 de enero de 2013, pues, contrario a lo afirmado en dicho considerando, las resoluciones presentadas por el recurrente sí serían determinantes respecto a su inocencia, por lo que no sería posible descalificarlas como prueba nueva con el argumento de que no determinan de manera inobjetable su inocencia.

Con fecha 3 de julio de 2013, el procurador público adjunto de asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda de amparo solicitando que se la declare improcedente o infundada. Afirma que la demanda es manifiestamente improcedente porque el recurrente pretende cuestionar mediante proceso de amparo lo que ya se resolvió en la vía ordinaria, actitud contraproducente para el actuar regular porque de la administración de justicia.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 4 de noviembre de 2013, a fojas 259, declara fundada en parte la demanda del recurrente en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Ello en mérito a la participación del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo en el Colegiado que emitió la resolución s/n de fecha 29 de enero de 2013, ya que debió realizarse una correcta conformación del Colegiado Supremo que conoció la causa.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6 de fecha 16 de julio de 2014, a fojas 349, revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda del recurrente. Dicha decisión giró en torno al argumento de que, si bien es cierto el juez supremo José Luis Lecaros Cornejo participó a nivel de la sentencia condenatoria, su participación a nivel del Colegiado Supremo que resolvió denegar el recurso de revisión de dicha sentencia, ello no implica un impedimento para su participación, pues se trata de un proceso autónomo y no constituye una nueva instancia o grado del proceso penal en el que se emitió la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

**FUNDAMENTOS**

**Petitorio de la demanda**

1. El recurrente solicita:
  - a) que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la resolución s/n de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual declaró infundada su solicitud de revisión de la sentencia condenatoria por el delito de prevaricato recaída en el Exp. N.º AV. 006-2002;
  - b) que se ordene que un nuevo Colegiado, integrado por jueces supremos que no hayan conocido o participado en las resoluciones materia de revisión de sentencia condenatoria, se avoquen al conocimiento del mismo y emitan una nueva resolución con arreglo a ley.

**Análisis del caso concreto**

2. En el caso de autos, este Tribunal considera que el petitorio del recurrente se dirige contra dos aspectos de las resoluciones cuestionadas. Por un lado, cuestiona el criterio por el cual el Colegiado Supremo resolvió no considerar a las resoluciones que absolvían al recurrente en otros procesos a efectos de lograr la revisión de la sentencia condenatoria cuestionada. De otro, el recurrente afirma que la participación del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo, a nivel del Colegiado Supremo que denegó su pedido de revisión, representa una afectación a su derecho a un juez imparcial, por cuanto dicho magistrado conoció el proceso a nivel de la jurisdicción ordinaria y hubo incluso emitido la sentencia condenatoria cuya revisión solicitó.
3. En lo relativo al primer extremo del petitorio del recurrente, se observa que se está cuestionando el criterio adoptado por la Corte Suprema en la resolución s/n de fecha 29 de enero de 2013, en la cual se rechazó considerar a las resoluciones presentadas por el recurrente como prueba nueva a efectos de lograr la revisión de la sentencia condenatoria a él impuesta por la comisión del delito de prevaricato. La Corte Suprema sostiene que las resoluciones presentadas (referidas a la absolución de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato en agravio del Estado) no implican que se pueda anular la sentencia condenatoria, por cuanto esta le condenó por inobservar la normatividad civil aplicable y vigente al momento de resolver, a pesar de tener conocimiento de dicha situación por su condición de magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

4. En este sentido, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se advierte que el recurrente pretende que la jurisdicción constitucional reevalúe el criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema para declarar infundado su pedido de revisión de sentencia. El alcance e implicancias de estos problemas a nivel jurídico no pueden ser objeto de tutela constitucional, pues no constituyen materia constitucional relevante. Ello es así porque el proceso de amparo tiene la función de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y no determinar si el criterio interpretativo de la Corte Suprema es correcto o no.
5. A mayor abundamiento, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio empleado para cuestionar el criterio en virtud del cual los órganos jurisdiccionales ordinarios han resuelto una controversia. Lo contrario significaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia revisora del sentido de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, lo cual implicaría, además, afectar las competencias constitucionales de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, constituye requisito indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que se haya constatado un agravio manifiesto al contenido esencial de los derechos fundamentales protegidos por dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que este extremo del petitorio debe ser desestimado.
6. En lo referente al extremo del petitorio referido a las supuesta vulneración al derecho a un juez imparcial debido a la participación del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo, se debe indicar que, si bien es cierto que el referido magistrado conoció el proceso penal en el cual se sentenció al recurrente por la comisión del delito de prevaricato, también es cierto que el artículo 29, inciso 7, del Código de Procedimientos Penales, aplicable al momento de producirse los hechos que motivan la demanda de amparo, establece que la recusación procede cuando el juez cuestionado haya intervenido en la instrucción como juez inferior. En ese sentido, el proceso de revisión de sentencia representa un proceso distinto al proceso penal en el que se emitió la sentencia condenatoria por prevaricato, y no constituye una instancia más de este. Por lo tanto, en estricto, no existe impedimento legal para que el referido Juez Supremo haya participado como miembro del Colegiado Supremo que desestimó su pedido de revisión de sentencia.
7. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02449-2009-HC/TC, publicada en su página web con fecha 14 de agosto de 2009, en su considerando 6, expresa que

[...] no existe restricción alguna a que vocales que anteriormente hayan conocido un proceso penal no puedan intervenir en el recurso de revisión, considerando que quien resuelve es un colegiado y sólo procede si se cumple algunas de las 5 causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimientos Penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

En ese sentido, este extremo de la pretensión del recurrente también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a contar con juez imparcial.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials]*  
 Hoy Espinosa Saldaña

PONENTE  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR  
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 4 y 5; específicamente, en cuanto consignan literalmente: “(...) *el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se advierte que el recurrente pretende que la jurisdicción constitucional reevalúe el criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema para declarar infundado su pedido de revisión de sentencia. El alcance e implicancias de estos problemas a nivel jurídico no pueden ser objeto de tutela constitucional, pues no constituyen materia constitucional relevante. Ello es así porque el proceso de amparo tiene la función de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y no determinar si el criterio interpretativo de la Corte Suprema es correcto o no*”. Y que: “(...) *el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio empleado para cuestionar el criterio en virtud del cual los órganos jurisdiccionales ordinarios han resuelto una controversia. Lo contrario significaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia revisora del sentido de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, lo cual implicaría, además, afectar las competencias constitucionales de la jurisdicción ordinaria*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con la decisión de mayoría, pero debo realizar las siguientes precisiones a mi posición:

En un extremo el recurrente ha afirmado que, en el proceso de revisión que inició (Exp. 99-2011), participó el juez supremo José Luis Lecaros Cornejo, cuando debió inhibirse por decoro, en vista que fue uno de los jueces que lo condenó en el proceso penal cuya revisión era objeto, por lo que la resolución suprema de fecha 29 de enero de 2013, que declaró infundado su recurso, vulneró su derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Sobre el particular, a diferencia de la posición de mis colegas magistrados, considero que no se ha garantizado la imparcialidad del juez citado. Es cierto, como han referido el ad-quem y la sentencia de mayoría, que no existía impedimento legal para que participe dicho juez supremo en el proceso de revisión; pero cabe aclarar, que ello no eliminaría la “duda razonable” de una falta de imparcialidad cuando se tiene el antecedente de que dicho juez condenó también primigeniamente al recurrente. Es decir, es dudoso que un juez que haya tenido la convicción plena de la culpabilidad de una persona y que haya estado involucrado, incluso, con la prueba incriminatoria pueda ser, luego, lo suficientemente objetivo (hasta el estándar que exige la garantía constitucional del juez imparcial) para resolver un recurso de revisión.

Es verdad que el proceso de revisión *per se* es independiente del proceso y de la sentencia penales que busca corregir; pero, no obstante, debemos tener presente que, aunque exista esa separación en el procedimiento, se tratan de los mismos hechos imputados y de la misma persona culpable, por lo que no es posible que el juez o los jueces que condenan sean los mismos que tramiten el recurso de revisión. Y en los autos, fojas 9, obra la sentencia penal de primer grado, de fecha 23 de enero de 2003, donde se acredita que el juez José Luis Lecaros Cornejo, como vocal supremo instructor, condenó al actor a una pena de cuatro años de privación de libertad, por haber cometido el delito de prevaricato; por lo que, en mi opinión, dicho juez no podía resolver el recurso de revisión planteado por el demandante por existir una duda razonable de su objetividad.

Ahora bien, si bien considero que la participación del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo es incompatible con el derecho al juez imparcial; no obstante, estimo que no corresponde, aún así, declarar la nulidad de la cuestionada resolución suprema de fecha 29 de enero de 2013 (Exp. 99-2011), en vista que la intervención del juez mencionado solamente suma un voto y, aunque éste se anule, quedarían los cuatro votos de los jueces supremos restantes que conformaron la sala suprema que resolvió el recurso de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2015-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

revisión y que serían suficientes para hacer resolución; por lo que, este extremo de la demanda debe declararse, en consecuencia, infundada.

En ese sentido, habiendo precisado mi posición, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

  
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL